PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancolombia

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	22538538
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MONICA MARIA FONTALVO GARCIA
CIUDAD/MUNICIPIO:	BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
DIRECCIÓN:	CALLE 9 # 9-90	TELÉFONO:	5555555
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7997846601**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	noviembre	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	noviembre
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/12/05	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1984279880

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
9001562642	EPS037	EPS037-NUEVA EPS	1	$ 178.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 178.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8909037905	14-11	14-11 - ARL SURA	1	$ 34.700
		SUBTOTAL:	1	**$ 34.700**

VALOR SIN MORA:	**$ 212.700**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 212.700**

Planilla Pagada

IMPORTANTE
BIEN SU DECLARACION UNA VEZ RETIRADA
DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS
NI CORRECCIONES SOBRE EL TEXTO

NOTARIAUNICA
DEL CÍRCULO DE SABANALARGA
ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESAL
LEY 1564 DEL 2012 - ARTICULOS 188 - 221 C.G.P.
Calle 21 No.13-15 Teléfono 8783535
Notariaunicadesabanalarga@hotmail.com

Acta No.1.033

En Sabanalarga, Departamento del Atlántico República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), ante mi **ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS**, Notario Único del Círculo de Sabanalarga, compareció **MONICA MARIA FONTALVO GARCIA,** identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 22.538.538 expedida en Manatí (Atlco), quien manifestó al despacho su voluntad de rendir bajo la gravedad del juramento, en forma libre y espontánea, una declaración con fines extraprocesales (Ley 1564 de 2012), a lo cual el señor notario accede, y luego de identificarla legalmente, la previno acerca de las consecuencias del juramento y la naturaleza de la declaración que se proponen rendir, la instó a indicar sus generalidades, a lo cual expresó: **PRIMERO**: Mi nombre es como ha quedado expresado, de estado civil **CASADA,** con domicilio en la Calle 9 No.9-90 Barrio La Piñuelita de Manatí (Atlco), **DE PROFESION U OFICIO;TECNICO**.- **SEGUNDO**: Hago presencia en esta notaría con fundamento en lo preceptuado en el artículo 188 y 221 del C.G.P. estando en pleno goce de todas mis facultades mentales y en ejercicio de mis capacidades volitivas y discernimiento exentos de vicios, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva para manifestar bajo la gravedad del juramento: Que me encuentro en imposibilidad de seguir cotizando pensión por la edad que tengo y únicamente estoy en capacidad para cotizar al régimen de salud y ARL.- Acto seguido el notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega al interesado del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el(a) declarante manifestaron que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido.- El(a) declarante hace constar, que han verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta.- **CONSTANCIA NOTARIAL**.- Se le impuso al(a) declarante que de conformidad con el decreto 0019 de 2012, las declaraciones extrajuicio son necesarias, solo si las entidades privadas quieren solicitarla.- DERECHOS NOTARIALES $12.700 + IVA 19% $2.413= $15.113, Resolución 0858 de fecha 31 de Enero de 2018. **FIRMA BIOMETRICA** $3.700 Se hace esta declaración a insistencia del beneficiario.----------

MinJusticia
PROSPERIDAD PARA TODOS

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

35687

En la ciudad de Sabanalarga, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga, compareció:
MONICA MARIA FONTALVO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022538538.

-------- Firma autógrafa --------

2w225sd6fp6d
23/05/2018 - 14:49:51:416



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso PARTE INTERESADA, rendida por el compareciente.

ROBERTO DE JESÚS MOLINA BARROS
Notario Único del Círculo de Sabanalarga

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2w225sd6fp6d

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
NOTARIA UNICA DE SABANALARGA
Roberto Molina Barros

Radicado No. 08SE2019120300000020233 27 de Mayo de 2019

Bogotá D.C.,

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 02EE2019410600000016249
Quienes están exentos de cotizar a pensión.

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a "¿Quiénes están exentos de cotizar a pensión?". Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, "*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo ",* esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que **el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional** en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Frente al caso en concreto:

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Como primera medida, nos parece importante señalar que la obligación de cotización al sistema general de seguridad social en Colombia se ha establecido no solo para los contratos de prestación de servicios, sino para todo tipo de contrato (sin importar su duración) en donde esté involucrada la ejecución de un servicios por parte de una persona natural en favor de otra persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contrato de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultorías, asesorías o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, **evento en el cual el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales)**

y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que hubieren adaptado.

En este sentido, encontramos que en el Artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 en su Artículo 3 el cual señala taxativamente quienes son **cotizantes obligatorios** en el Sistema de Seguridad Social en Pensión de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II.

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante *contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo* ***la modalidad de contratos de prestación de servicios,*** *o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

(…)"

En concordancia, con la citada norma La H. Corte constitucional consideró:

> *"El parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1993 establece una serie de principios que son aplicables a los* ***trabajadores independientes****.* ***Entre esos principios señala que "el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos realmente percibidos por el afiliado****." siendo así es claro que una lectura completa de las normas que regula la materia muestra que el legislador, lejos de implantar una norma discriminatoria o gravosa para los afiliados, lo que hizo fue buscar la proporcionalidad entre lo devengado y la cotización a fin de asegurar que quienes coticen lo hagan de conformidad con su capacidad de pago. (Resaltado Fuera de Texto)*

De lo anterior se interpreta, que todas las personas que se encuentren como **trabajador independiente**, así como **bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad**, deberán estar afiliados al Sistema General de **pensiones,** sin embargo, se deberá tener en cuenta que dicha obligación **está necesariamente ligada a la capacidad de pago del afiliado.**

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo, todas las personas naturales vinculadas a

través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, al igual que **las personas naturales que realizan actividades catalogadas como de alto riesgo por el Ministerio de Trabajo,** entendiendo como tales, las actividades correspondientes a las clases IV y V a las que hace referencia el Decreto Ley 1295 de 1994 en el Capítulo IV y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002, deberán estar afiliadas a una ARL, **sin importar el tiempo de duración del contrato.**

Es necesario aclarar que, en cuanto a la afiliación a ARL en un contrato de prestación de servicios, si el contratista (persona natural) realiza actividades catalogadas como de alto riesgo correspondientes a las clases IV y V, **dicha responsabilidad le corresponde al contratante**, es decir, que la cotización la asume en su totalidad el Contratante, por ser actividades de alto riesgo.

QUIENES NO DEBEN REALIZAR APORTES A PENSIÒN

Sólo las personas que se encuentren en las situaciones establecidas por el Artículo 2º del Decreto 758 de 1990 o en las previstas en el Artículo 61 de la Ley 100 de 1993, están excluidas del Sistema General de Pensiones y podrán efectuar aportes a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, PILA, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o Riesgos Laborales, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

> ***"ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:***
>
> *a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;*
>
> *b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;*
>
> *c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:*
>
> *d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;*

e) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;

f) Los trabajadores por cuenta propia.

PARÁGRAFO. La indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez podrá llegar a convertirse en pensión de invalidez previos los estudios actuariales.

g) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún Régimen de Seguro por los mismos riesgos.

La excepción en cada caso deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas correspondientes;

h) Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales, hubieren sido excluidos de este seguro.

PARÁGRAFO. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción.

ARTÍCULO 61. PERSONAS EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

a. Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.

b. Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieren cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes."

SANCIONES AL CONTRATANTE QUE NO VERIFIQUE EL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE SUS CONTRATISTAS

Teniendo en cuanta que quién debe realizar los aportes al sistema de seguridad social integral es el contratista tal y como se señaló anteriormente, podemos señalar que la sanción es para el independiente o el obligado a realizar el aporte a la seguridad social mas no para el contratante, el Ministerio de Protección Social (Hoy Ministerio de Salud), apoya este señalamiento por medio del Concepto 10240-140240 del 19 de Mayo de 2011 y establece: *"(…) Pero si bien es cierto que el inciso primero del Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 le impone la obligación al contratante de verificar el adecuado pago de los aportes a la Seguridad Social del contratista, respecto del sector privado* ***la norma no ha contemplado ninguna sanción aplicable a ese contratante si no hace la verificación a que hemos hecho alusión****, no obstante lo que si debe reiterarse es la importancia de que el contratante efectúe la verificación en comento, – siempre que el contratista esté obligado – ya que ello se constituye como un mecanismo contra la evasión o elusión de aportes". (Negrilla fuera de texto)*

En caso de persistir en sus dudas referentes a aportes a seguridad social integral, lo invitamos a que dirija sus inquietudes a la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud, por ser un asunto de su competencia.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
DIEGO ANDRÉS ADAMES PRADA
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención a
Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica
Transcriptor: Adriana M. 23/05/2019 / Elaboró: Adriana M. / Revisó/Aprobó: Diego A.
D:\ \2019\MAYO 2019\16249_QUIENES_NO_DEBEN_COTIZAR_A_PENSION.docx